

nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 27793, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES; y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 011-2004-MIMDES;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida, a partir de la fecha, la designación de la abogada CARMEN FLOR DE MARÍA CHUNGA CHAVEZ, en el cargo de Gerente de la Unidad Gerencial de Investigación Tutelar, adscrita a la Secretaría Nacional de Adopciones efectuada por Resolución Ministerial N° 144-2008-MIMDES, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar, a partir de la fecha, a la señora CARMEN FLOR DE MARÍA CHUNGA CHAVEZ, en el cargo de Gerente de la Unidad Gerencial de Investigación Tutelar del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SUSANA ISABEL PINILLA CISNEROS
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

220993-4

Designan Gerente de la Unidad Gerencial de Articulación Territorial del FONCODES

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 293-2008-MIMDES

Lima, 1 de julio de 2008

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Gerente de la Unidad Gerencial de Articulación Territorial del Programa Nacional Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social – FONCODES del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social;

Que, en tal sentido, resulta necesario designar al funcionario que desempeñará el mencionado cargo;

Con la visación del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27793, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES; y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 011-2004-MIMDES;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar, a partir de la fecha, al señor MANUEL ARTURO ZAPATA VASQUEZ, en el cargo de Gerente de la Unidad Gerencial de Articulación Territorial del Programa Nacional Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social – FONCODES del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SUSANA ISABEL PINILLA CISNEROS
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

220994-1

PRODUCE

Designan Fedatario Titular de la Sede Central del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 575-2008-PRODUCE

Lima, 30 de junio del 2008

VISTOS: el Memorando N° 2673-2008-PRODUCE/SG de la Secretaría General del Ministerio de la Producción y el Oficio N° 2632-2008-PRODUCE/DIGSECOVI;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 127° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que cada entidad designa a sus fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención, quienes, sin exclusión de sus labores ordinarias, brindan gratuitamente sus servicios a los administrados;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 015-2007-PRODUCE, se designó a los fedatarios titulares y suplentes de la Sede Central del Ministerio de la Producción;

Que, mediante el documento de vistos la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia solicita se designe un fedatario adscrito a dicha dirección con la finalidad de atender la significativa carga documentaria;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el literal j) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE;

Con el visto bueno de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar como Fedatario Titular de la Sede Central del Ministerio de la Producción, en adición a los fedatarios designados mediante Resolución Ministerial N° 015-2007-PRODUCE, a la siguiente persona:

- JOSE ENRIQUE FLORES VARGAS, Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL REY REY
Ministro de la Producción

220825-1

Disponen publicación del "Proyecto de Reglamento Técnico sobre Grifería Sanitaria y Válvulas utilizadas en el Sistema de Conducción de Agua Potable" en el portal del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 579-2008-PRODUCE

Lima, 30 de junio del 2008

VISTOS: el Informe N° 00007-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DNTSI y el Informe N° 00014-2008-PRODUCE/DVI/DGI/DNTSI de la Dirección General de Industria; y, el Informe N° 039-2008-PRODUCE/OGAJ-GSY y el Informe N° 062-2008-PRODUCE/OGAJ-GSY, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 5° de la Ley N° 27789, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, es una función del Ministerio de la Producción aprobar los reglamentos técnicos para productos industriales de fabricación nacional y extranjera, con el refrendo del Ministro de Economía y Finanzas;

Que, al respecto, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 149-2005-EF, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 068-2007-EF, el cual recoge las normas reglamentarias vinculadas al "Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio en el ámbito de bienes y al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, en el ámbito de servicios, de la OMC", dispone que a través de Resolución Ministerial publicada en el diario oficial se deben difundir los proyectos normativos de medidas que afecten el comercio de bienes y servicios;

Que, complementariamente, el citado dispositivo establece que en el supuesto que se elija publicar

el proyecto en el portal institucional de la entidad, la Resolución Ministerial debe indicar el enlace electrónico donde se encuentra disponible el documento, el cual, además, debe permanecer por un plazo no menor a noventa (90) días calendario contabilizados desde el día siguiente de la publicación de la Resolución Ministerial en el diario oficial;

Que, en tal sentido, corresponde dotar de publicidad al documento denominado "Proyecto de Reglamento Técnico sobre Grifería Sanitaria y Válvulas utilizadas en el Sistema de Conducción de Agua Potable", para lo cual se debe indicar el enlace electrónico correspondiente;

Con el visado del Viceministro de Industria, de la Dirección General de Industria y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 149-2005-EF; y, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27789, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y su Reglamento de Organización y Funciones, Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer la publicación del documento denominado "Proyecto de Reglamento Técnico sobre Grifería Sanitaria y Válvulas utilizadas en el Sistema de Conducción de Agua Potable" en el portal institucional del Ministerio de la Producción.

Artículo 2º.- El Proyecto de Reglamento a que se refiere el artículo precedente, permanecerá disponible por un plazo de noventa (90) días calendario contabilizados desde el día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, en el siguiente vínculo electrónico: www.produce.gob.pe

Durante el plazo indicado, los interesados podrán formular comentarios, sugerencias u observaciones por vía electrónica al correo jbutron@produce.gob.pe o por escrito dirigido a la Dirección de Normas Técnicas y Supervisión Industrial, a través de la Oficina de Administración Documentaria y Archivo del Ministerio de la Producción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL REY REY
 Ministro de la Producción

220825-2

Prohíben extracción del recurso trucha en los cuerpos de agua públicos del interior del país

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 588-2008-PRODUCE

Lima, 1 de julio de 2008

Vistos: los Oficios N° 379-2008-GR-CUSCO/DIREPRO y N° 324-2008-GR-JUNIN-DIREPRO/DR de las Direcciones Regionales de la Producción de Cusco y Junín respectivamente, el Oficio N° 295-2007-REGION ANCASH/DISREPRO-HZ de la Dirección Subregional de Pesquería de Huaraz – Gobierno Regional de Ancash y el informe N° 386-2008-PRODUCE/DGEPP-Dch de la Dirección de Consumo Humano de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9° de la citada Ley contempla que sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisibles, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo

pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros;

Que, por Resolución Ministerial N° 175-2007-PRODUCE del 21 de junio de 2007, se prohibió la extracción del recurso trucha en los cuerpos de agua públicos del interior del país, desde el 25 de junio hasta el 30 de setiembre de 2007, a excepción de los recursos hídricos de los departamentos de Cajamarca y Piura, en cuyo caso la prohibición culminó el 31 de agosto de 2007;

Que, las Direcciones Regionales de la Producción de Junín y Cusco y la Dirección Subregional de Pesquería de Huaraz - Gobierno Regional de Ancash, mediante los oficios del visto informan sobre el estado biológico y madurez sexual del recurso trucha en sus respectivas jurisdicciones y recomiendan se disponga la veda anual reproductiva hasta el 30 de setiembre del año en curso;

Que, mediante el informe del visto la Dirección de Consumo Humano de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, ha informado que es necesario prohibir la extracción del recurso trucha *Oncorhynchus mykiss* en los cuerpos de agua públicos del país en la época de mayor incidencia de su reproducción natural, a fin de asegurar el proceso reproductivo y proteger los stocks poblacionales, siendo viable excluir de la veda de trucha a los centros piscícolas y a los cuerpos de agua cerrados donde la reproducción del recurso no se realiza de modo natural por no existir condiciones adecuadas para el desove, estando la actividad extractiva sustentada exclusivamente por stocks que provienen de acciones de poblamiento y repoblamiento;

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE;

Con el visado del Viceministro de Pesquería, de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Prohibir la extracción del recurso trucha *Oncorhynchus mykiss* en los cuerpos de agua públicos del interior del país, a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente Resolución hasta el 30 de setiembre de 2008. En el caso del departamento de Cajamarca esta prohibición culminará el 31 de agosto de 2008.

Artículo 2º.- Las personas naturales y jurídicas que extraigan, desembarquen, transporten, almacenen, retengan, procesen, comercialicen o utilicen el recurso trucha *Oncorhynchus mykiss* en cualquier estado de conservación, durante el período de veda, serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 3º.- Las personas naturales y jurídicas que a la fecha de publicación de la presente Resolución cuenten con stock de trucha, tendrán un plazo de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución, para su comercialización, siempre que presenten una declaración jurada sobre dicho stock a la Dirección Regional de la Producción correspondiente.

Artículo 4º.- Los titulares de concesiones o autorizaciones para el cultivo de trucha que acrediten contar con stock en volumen y talla comercial ante la respectiva Dirección Regional de la Producción o la Dirección General de Acuicultura, podrán excepcionalmente cosechar y comercializar dicho stock, debiendo indicar expresamente en el comprobante de pago y guía de remisión el centro acuícola de procedencia y la Resolución administrativa de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 5º.- Se exceptúa de la prohibición dispuesta en el Artículo 1º de la presente Resolución a las comunidades y agrupaciones de pescadores artesanales que realicen la extracción de trucha en cuerpos de agua cerrados que cumplan con las siguientes condiciones:



Vice-Ministerio de Industria
Dirección General de Industria
Dirección de Normas Técnicas y Supervisión Industrial



PROYECTO DE REGLAMENTO TÉCNICO SOBRE GRIFERIA SANITARIA Y VALVULAS UTILIZADAS EN EL SISTEMA DE CONDUCCION DE AGUA POTABLE

Artículo 1º Objeto.- El presente Reglamento Técnico tiene por finalidad establecer las características técnicas, así como, el rotulado que debe cumplir la grifería sanitaria y las válvulas utilizadas en el sistema de conducción de agua potable, que se fabriquen, importen, comercialicen o utilicen en el país, con el fin de que su utilización no sea un peligro para la salud y la seguridad de las personas, así como, prevenir prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

Artículo 2º Campo de Aplicación.-

2.1 El presente Reglamento Técnico se aplica a la grifería sanitaria y las válvulas que sean fabricadas con aleaciones de cobre-zinc (latón) o cobre-estaño (bronce) para los siguientes tipos de productos:

2.1.1 Grifería Sanitaria

- a) Llaves o Grifos de salida
- b) Llaves o Grifos Mezcladores.

2.1.2 Válvulas

- a) Válvulas esféricas
- b) Válvulas de compuerta
- c) Válvulas de retención o Válvulas Check
- d) Válvulas de flotador para control de nivel

2.2 Este Reglamento Técnico no aplica a Grifería Sanitaria utilizada para la evacuación de desechos y limpieza.

2.3 Partidas Arancelarias: El presente Reglamento Técnico se aplica a la grifería sanitaria y válvulas definidas en el artículo 2.1 y comprendidas en la siguiente partida arancelaria¹:

84.81 Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas.

8481.30.00 - Válvulas de retención:

8481.30.00.90 - - Los demás

8481.80 - Los demás artículos de grifería y órganos similares:

8481.80.10.00 - - Canillas o grifos para uso doméstico

8481.80.40.00- - Válvulas esféricas

- - Válvulas de compuerta de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm:

8481.80.59.00- - - Los demás

8481.80.60.00- - Las demás válvulas de compuerta

- - Los demás:

8481.80.99.00- - - Los demás

¹ Conforme al Arancel de Aduanas 2007 aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2007-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 18 de febrero de 2007.



Vice-Ministerio de Industria
Dirección General de Industria
Dirección de Normas Técnicas y Supervisión Industrial



Artículo 3º Definiciones.- Para los fines de este Reglamento se aplican las siguientes definiciones:

3.1 Grifería Sanitaria: dispositivo diseñado para controlar y/o dirigir el flujo de agua

3.2 Llave o Grifo: dispositivo usado para dar paso o cortar el flujo de agua u otro líquido por una tubería.

3.3 Llave o Grifo mezclador: dispositivo de suministro con más de una entrada de agua y que descarga agua a través de un solo canal

3.4 Válvula: elemento utilizado para regular, permitir o impedir el paso de un fluido.

Artículo 4º Requisitos técnicos.- La grifería sanitaria y las válvulas descritas en el artículo 2º que son objeto del presente reglamento técnico, no deberá contener los elementos que se indican en la Tabla 1 en cantidades mayores a las indicadas en la mencionada Tabla. La determinación del contenido de elementos se realizará en las piezas o partes que se encuentren en contacto con el agua o expuestas a la circulación del agua. Los ensayos para determinar el contenido de los elementos deberán ser realizados de acuerdo a los métodos de ensayos indicados en el Anexo A.

TABLA 1- Requisitos químicos para grifería sanitaria y válvulas

Tipo de Aleación	Elemento	Contenido
		% en peso
Aleaciones de Cu-Zn (latón)	Plomo	Máx. 3,5
	Arsénico + Antimonio	Máx. 0,15
	Cadmio	Máx. 0,01
	Níquel	Máx. 0,3
Aleaciones de Cu-Estaño (bronce)	Plomo	Máx. 4,5
	Arsénico + Antimonio	Máx. 0,15
	Níquel	Máx. 0,3
	Cadmio	Máx. 0,01

Artículo 5º Requisitos de rotulado.- Toda grifería sanitaria y válvula objeto del presente Reglamento Técnico, de fabricación nacional o importada para efectos de su comercialización, deberá contener como mínimo la información que se indica a continuación y dicha información deberá colocarse de acuerdo a las siguientes disposiciones:

5.1 Información en el producto

- Nombre o denominación del producto
- Nombre o razón social, Registro Único de Contribuyente (RUC) y domicilio legal del fabricante, en caso de producción nacional.
- En el caso de productos importados, Nombre o razón social del fabricante, y nombre o razón social, Registro Único de Contribuyente (RUC) y domicilio legal del importador.
- País de fabricación



Vice-Ministerio de Industria
Dirección General de Industria
Dirección de Normas Técnicas y Supervisión Industrial



5.2 Condiciones generales

5.2.1 La información deberá colocarse a través de etiquetas autoadhesivas impresas o soportes atados al producto

5.2.2 La información deberá ser legible a simple vista y colocada en un sitio visible del producto.

5.2.3 La información deberá presentarse en idioma castellano, en caso que la información sea consignada en idioma distinto al castellano, la etiqueta autoadhesiva o soporte deberá contener obligatoriamente la traducción al castellano.

Artículo 6º Muestreo.- A fin de demostrar el cumplimiento del presente Reglamento, el muestreo de los productos se realizará:

a) Para la Certificación de Productos por los Organismos de Evaluación de la Conformidad a que se refiere el Artículo 8º, bajo responsabilidad del productor nacional o importador, según corresponda.

b) Para la fiscalización o inspección efectuada por el Ministerio de la Producción, el muestreo deberá realizarse en la fábrica, almacenes o mercado.

La autoridad aduanera dentro del ejercicio de su potestad para una mejor identificación del producto a fin de determinar su clasificación arancelaria o valor en aduana, podrá extraer muestras, en la forma prevista en el artículo 62º del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobada mediante D.S. N° 011-2005-EF

Artículo 7º Evaluación de la conformidad.- Los productores nacionales o importadores, de grifería sanitaria y válvulas, deberán aplicar uno de los sistemas de certificación que se indican a continuación para evaluar la conformidad del producto.

7.1 Sistema de Certificación de Ensayo Tipo y evaluación del Sistema de aseguramiento de la calidad, con seguimiento del sistema de aseguramiento de la calidad y ensayo de muestras tomadas de fábrica, del mercado o de ambos. El seguimiento debe realizarse por lo menos una vez al año.

7.2 Sistema de Certificación de Ensayo Tipo y evaluación del Sistema de gestión de la calidad, con seguimiento del sistema de gestión de la calidad y ensayo de muestras tomadas de fábrica, del mercado o de ambos. El seguimiento debe realizarse por lo menos una vez al año.

7.3 Sistema de Certificación de Lote, incluye el ensayo de muestras tomadas de un lote, y seguimiento con ensayos de muestras tomadas de lotes posteriores. El seguimiento debe realizarse por lo menos una vez al año.

Los Sistemas de Certificación deberán incluir los elementos que se indican en el Anexo B, asimismo, los certificados de conformidad deberán contener la información que se indica en el Anexo C.

La evaluación de conformidad se deberá realizar en conformidad con el presente Reglamento Técnico o Reglamentos Técnicos equivalentes del país de fabricación u otros países. En caso que no exista Reglamento Técnico en el país de fabricación o en el país



Vice-Ministerio de Industria
Dirección General de Industria
Dirección de Normas Técnicas y Supervisión Industrial

donde se pretende realizar la evaluación se aceptará la evaluación con Normas Técnicas equivalentes.

La Dirección de Normas Técnicas y Supervisión Industrial del Ministerio de la Producción determinará los Reglamentos Técnicos o Normas Técnicas que considere equivalentes al presente Reglamento Técnico, la relación de estos será publicada en el Portal Institucional www.produce.gob.pe.

Cuando la Dirección de Normas Técnicas y Supervisión Industrial no haya determinado la equivalencia de Reglamentos Técnicos o Normas Técnicas el productor nacional o importador solicitará a la Dirección de Normas Técnicas y Supervisión Industrial la equivalencia, para lo cual presentará una solicitud adjuntando el Reglamento o Norma correspondiente en idioma castellano o inglés. La Dirección de Normas Técnicas y Supervisión Industrial realizará la evaluación correspondiente y si la equivalencia es positiva incluirá la referencia del Reglamento o Norma Técnica en la relación publicada en el Portal institucional.

Artículo 8º.- Demostración de la Conformidad con el Reglamento Técnico.- El productor nacional y el importador, antes de la comercialización del producto sometido al presente Reglamento Técnico, deberá demostrar la conformidad del producto a través de un Certificado de Conformidad emitido conforme a uno de los Sistemas de Certificación que se establecen en el artículo 7º.

Los Certificados de Conformidad indicados deberán ser emitidos por Organismos de Evaluación de la Conformidad Autorizados o Designados por el Ministerio de la Producción o Autorizados o Designados por la Autoridad competente del país de fabricación u otros países. Cuando no existan organismos autorizados o designados en el país de fabricación o en el país donde se pretenda realizar la evaluación de la conformidad se aceptarán Certificados de Conformidad emitidos por Organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados ante la Autoridad Nacional de Acreditación de dichos países. Para los países de la Comunidad Andina se aplicará lo establecido en la Decisión 506.

Artículo 9º Autoridad de Fiscalización y/o Supervisión.- Es competencia de la Dirección de Normas Técnicas y Supervisión Industrial de la Dirección General de Industria del Ministerio de la Producción la fiscalización y supervisión del cumplimiento del presente Reglamento Técnico

La Dirección de Normas Técnicas y Supervisión Industrial del Ministerio de la Producción, podrá solicitar a las Direcciones Regionales de la Producción, la realización de diligencias a efectos de cumplir con la función indicada en el párrafo anterior.

La Comisión de Protección al Consumidor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, es la autoridad competente para supervisar y fiscalizar el rotulado de los productos establecidos en el artículo 5º del presente Reglamento Técnico siempre que estén destinados para uso o consumo final conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Protección al Consumidor, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2000-ITINCI y que los mismos se estén comercializando en los puntos que se utilicen para su venta.

Artículo 10º De la Fiscalización y/o Supervisión.- La Dirección de Normas Técnicas y Supervisión Industrial, a fin de verificar que la Grifería Sanitaria y las válvulas de fabricación nacional, y que las importadas, una vez nacionalizados y fuera de la competencia de la



Vice-Ministerio de Industria
Dirección General de Industria
Dirección de Normas Técnicas y Supervisión Industrial

autoridad aduanera, cumplen con el presente Reglamento Técnico, se encuentra facultada a realizar inspecciones y/o verificaciones, de parte o de oficio, en los centros de producción, almacenes y puntos de venta. En la realización de tales diligencias, deberán exigir al importador o productor nacional, la presentación del Certificado de Conformidad según lo indicado en el artículo 8º, o podrán recoger las muestras correspondientes, a fin de someterlas a pruebas o ensayos por parte de los Organismos de Evaluación de la Conformidad Autorizados por el Ministerio de la Producción.

Las Direcciones Regionales de la Producción o las que hagan sus veces, dependientes de las Gerencias Regionales correspondientes, tendrán las mismas prerrogativas, cuando realicen acciones o diligencias por encargo de la Dirección de Normas Técnicas y Supervisión Industrial del Ministerio de la Producción, en el marco de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 9º del presente Reglamento Técnico.

Artículo 11º De los Responsables.- Es responsabilidad del productor nacional o importador, según corresponda, el cumplimiento de las disposiciones, contenidas en el presente Reglamento Técnico.

Artículo 12º De las Infracciones.- Constituye infracción administrativa sancionable lo siguiente:

- a) El incumplimiento de los requisitos técnicos y de rotulado establecidos en los artículos 4º y 5º respectivamente, del presente Reglamento Técnico.
- b) Producir o importar, según corresponda, la Grifería Sanitaria y válvulas, sin el correspondiente Certificado de Conformidad establecido en el artículo 8º del presente Reglamento Técnico.
- c) Impedir el ingreso u obstaculizar la labor de las autoridades de fiscalización o supervisión, a los centros de producción, almacenes y puntos de venta.

El incumplimiento relacionado con aspectos de rotulado de los productos objeto del presente Reglamento Técnico será sancionado por la Comisión de Protección al Consumidor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI siempre que se cumplan los supuestos establecidos en el último párrafo del artículo 9º del presente Reglamento Técnico. La sanción, medidas correctivas y complementarias que correspondan se impondrán conforme a lo establecido Texto Único Ordenado de la Ley de Protección al Consumidor, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2000-ITINCI.

Si como consecuencia de las acciones de fiscalización, a pedido de parte o de oficio, se advierten indicios de que el presunto infractor ha incurrido en conductas que pueden tipificarse como ilícito penal, sin perjuicio de la sanción administrativa, se remitirán los antecedentes al Ministerio Público para los fines pertinentes.

Artículo 13º Régimen de Sanciones.- En caso de incurrir en cualesquiera de las infracciones establecidas en el artículo 12º, al productor nacional o importador, según corresponda, se le aplicará la sanción de multa de acuerdo a lo siguiente:



Vice-Ministerio de Industria
Dirección General de Industria
Dirección de Normas Técnicas y Supervisión Industrial



Infracción	Sanción
Incumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en el artículo 4º del presente Reglamento Técnico	Primera vez: Multa de 10 UIT. Segunda vez y cada vez que se cometa la infracción: Multa de 15 UIT
Producir o importar Grifería Sanitaria y válvulas, sin el correspondiente Certificado de Conformidad establecido en el artículo 8º del presente Reglamento técnico	Primera vez: Multa de 5 UIT. Segunda vez y cada vez que se cometa la infracción: Multa de 8 UIT
Impedir el ingreso u obstaculizar la labor de las autoridades de fiscalización o supervisión, a los centros de producción, almacenes y puntos de venta.	Primera vez: Multa de 3 UIT. Segunda vez y demás veces, se aplicará una multa de 5 UIT.

Artículo 14º Medidas cautelares.- Sin perjuicio de la sanción que se aplique de acuerdo al artículo 13º, la autoridad competente podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas cautelares:

- a) Inmovilización Provisional: Todo producto que presente indicios de no cumplir con el presente Reglamento Técnico deberá ser detenido o inmovilizado por la autoridad competente.
- b) Decomiso: La autoridad competente procederá al decomiso del producto cuando tenga elementos o indicios suficientes que le hagan presumir que estos no cumplen con los requisitos técnicos establecidos en el artículo 4º del presente Reglamento Técnico.

Se procederá a la eliminación del producto decomisado cuando en el procedimiento administrativo sancionador se determine que el producto no cumple con las exigencias y requisitos dispuestos en el artículo 4º del presente Reglamento Técnico. En caso que el acto administrativo sea recurrido ante el poder judicial, se procederá a eliminar el producto cuando la autoridad judicial ratifique que el producto no cumple con las exigencias y requisitos del artículo 4º del Reglamento Técnico.

El administrado asumirá los costos en que incurra la Administración por mantener decomisado el producto y por su eliminación.

La autoridad competente para aplicar cualesquiera de las medidas cautelares indicadas, es la Dirección de Normas Técnicas y Supervisión Industrial de la Dirección General de Industria del Ministerio de la Producción, o la que la reemplace.

Artículo 15º Procedimiento sancionador e instancias administrativas.- Los productores nacionales o importadores que incurran en cualesquiera de las infracciones indicadas en el artículo 12º del presente Reglamento, serán materia de procedimiento sancionador, y serán sancionadas de conformidad con el artículo 13º del presente Reglamento, según corresponda.

A efectos de iniciar el procedimiento sancionador y aplicar la sanción correspondiente, la primera instancia administrativa la constituye la Dirección General de Industria del Ministerio



Vice-Ministerio de Industria
Dirección General de Industria
Dirección de Normas Técnicas y Supervisión Industrial

de la Producción. Para dicho fin, la autoridad instructora del procedimiento sancionador es la Dirección de Normas Técnicas y Supervisión Industrial.

La segunda y última instancia administrativa la constituye el Comité de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción.

Artículo 16º Excepción de Cumplimiento.- El ingreso de Grifería Sanitaria y válvulas fabricadas en el extranjero, para consumo personal, bajo cualquiera de la modalidades establecidas en el artículo 83º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 129-2004-EF, se encuentra exceptuado del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento Técnico.

Asimismo, se encuentran exceptuadas del presente Reglamento Técnico las muestras sin valor comercial considerándose a aquellas que únicamente tienen por finalidad demostrar sus características y que carecen de valor por si mismas.

Artículo 17º Vigencia y derogatoria.- El presente Reglamento Técnico entrará en vigencia a los 6 meses de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y deroga todas las normas que le sean contrarias.



Vice-Ministerio de Industria
Dirección General de Industria
Dirección de Normas Técnicas y Supervisión Industrial



ANEXO A

METODOS DE ENSAYO PARA GRIFERIA SANITARIA

A.1 ENSAYO PARA LA DETERMINACIÓN DE PLOMO POR EL METODO DE ABSORCIÓN ATÓMICA

A.1.1 Objeto

Este método de ensayo cubre la determinación de plomo en concentraciones de 0,002 a 15%

A.1.2 Condiciones Generales

a) Resumen del método de ensayo

Una solución ácida de la muestra es aspirada en una llama de aire acetileno de un espectrofotómetro de absorción atómica. La absorción de la solución de la muestra de plomo es medida en la línea de resonancia de energía a 2833 Å y comparada con la absorción de la solución de calibración conteniendo cantidades conocidas de plomo.

b) Rango de Concentración

Una sensibilidad de 0.5 µg/ml de 0,0044 de absorbancia se logra obtener ampliamente.

c) Interferencias

Los elementos presentes no interfieren si sus concentraciones están bajo los límites máximos siguientes:

Elemento	Concentración, Máxima (%)	Elemento	Concentración, Máxima (%)
Aluminio	12,0	Manganeso	6,0
Antimonio	1,0	Níquel	50,0
Arsénico	1,5	Fósforo	1,0
Cadmio	1,5	Silicona	5,0
Cobalto	1,0	Sulfuro	0,1
Cobre	40,0	Tin	20,0
Fierro	6,0	Zinc	50,0
Plomo	27,0		

A.1.3 Aparatos

a) Espectrofotómetro de Absorción Atómica

Determinar si el instrumento es apropiado para el uso requerido. El porcentaje de variabilidad para la solución de calibración más alta (Vc) debe ser menor que 1.0%.

Parámetros de operación:



Vice-Ministerio de Industria
Dirección General de Industria
Dirección de Normas Técnicas y Supervisión Industrial



- Longitud de la onda 2833 Å (Ver Nota)
- Banda de pase aproximadamente 5 Å
- Mezcla de gas aire-acetileno
- Tipo de llama magra

Nota – Para concentraciones muy bajas de plomo, la línea de energía de resonancia a 2170 Å podría ser usada si se cumple lo establecido en a)

A.1.4 Reactivos

- a) Ácido Fluobórico (37% a 40%)
- b) Plomo, Solución Estándar A (1 ml = 1.,0 mg Pb)

Disolver 1,000 g de plomo en metal (pureza 99.9% mínimo) en vaso de precipitación cubierto de 150 ml con 15ml de HNO_3 (1+2). Transferir a un frasco de 1 l, agregar 100 ml de HNO_3 (1+2) diluir a volumen y mezclar. Guardar en una botella plástica.

- c) Plomo, Solución Estándar B (1 ml = 0.200 mg Pb)

Usando una pipeta, transferir 50 ml de Solución Estándar de Plomo A, a un frasco volumétrico de 250 ml. Diluir a volumen y mezclar.

A.1.5 Calibración

- a) Seleccionar un valor conveniente, Q $\mu\text{g/ml}$, menor que el máximo obtenido en A.1.2 b). Transferir a matraces volumétricos individuales de 100ml utilizando pipetas a: 0,1Q ml; 0,2Q ml; 0,3Q ml; 0.4Q ml y 0.5Q ml de Solución Estándar de Plomo B. Agregar 5 ml de HNO_3 (1+2) a cada frasco, diluir a volumen y mezclar.
- b) Solución Referencial

Agregar 5 ml de HNO_3 (1+2) a una matraz volumétrico de 100 ml, diluir a volumen y mezclar.

- c) Determinar el rango de concentración y el aparato adecuado.

A.1.6 Procedimiento

- a) Solución de Prueba

a.1) Transferir una muestra de 1g, pesada lo más cercano a 1 mg, a un vaso de precipitación de 150ml, agregar 5 ml de HBF_4 y 15 ml de HNO_3 (1+2) y cubrir. Dejar que la reacción inicial decante. Calentar lentamente para completar la disolución y remover los gases. Dejar enfriar, transferir a un matraz volumétrico de 100 ml, diluir a volumen y mezclar.

a.2) Seleccionar una alícuota apropiada (valor nominal) de acuerdo a lo indicado a continuación, y, usando un pipeta, transferirla a un matraz volumétrico de 100ml, agregar 5ml de HNO_3 (1+2), diluir a volumen, y mezclar.



Vice-Ministerio de Industria
Dirección General de Industria
Dirección de Normas Técnicas y Supervisión Industrial

Concentración de plomo %	Alícuota
0,002 a 0,60	usar tal como se prepara
0,50 a 3,00	20 ml
2,0 a 12,0	5 ml

A.1.7 Mediciones

Optimizar la respuesta del instrumento (ajustes) y tomar lecturas preliminares; completar el análisis y calcular la concentración de plomo en la solución de prueba como en los procedimientos de gráfico, ratio o punto simple. Para niveles bajos de plomo, se sugiere expandir la escala.

A.1.8 Cálculos

Calcular el porcentaje de plomo como sigue:

$$\text{Plomo, \%} = A/B \times 100$$

Donde:

A = plomo/100 ml de la solución de prueba inicial, mg

B = muestra representada en 100ml de la solución de prueba tomada como análisis, mg.

A.1.9 Precisión y Tendencia

a) Precisión

Dada la limitación en datos, una declaración precisa conforme a los requerimientos de Pruebas Interlaboratorios no puede ser dada. Sin embargo, en un programa cooperativo conducido por seis laboratorios, los resultados obtenidos han sido reportados en la Tabla siguiente:

Material	Promedio de Plomo, (%)	Menor Valor de Plomo Obtenido, (%)	% de Plomo, Valor mas alto de Plomo Obtenido, (%)
Cobre (C102)	0,0037	0,0028	0,0052
Bronce (C544)	4,22	4,14	4,35
Bronce (C922)	2,00	1,93	2,06
Bronce (C939)	14,43	14,27	14,67

b) Tendencia

No hay información disponible sobre la tendencia que este método de ensayo. Sin embargo, la tendencia de este método de ensayo puede ser juzgada, comparando valores referenciales aceptados, si están disponibles, con el promedio aritmético correspondiente obtenido vía pruebas inter-laboratorios.



Vice-Ministerio de Industria
Dirección General de Industria
Dirección de Normas Técnicas y Supervisión Industrial



A.2 ENSAYO PARA LA DETERMINACION DE NIQUEL POR EL METODO DE DIMETILGLIOXIMA – EXTRACCION FOTOCOLORIMETRICA

A.2.1 Objeto

Este método de ensayo cubre la determinación de níquel en concentraciones de 0,03 % a 5,0 %.

A.2.2 Condiciones generales

a) Un complejo dimetilglioxima de níquel se forma en la presencia de cobre, y es extraído con cloroformo. La medida fotométrica se realiza a aproximadamente 405 nm.

b) Rango de concentración

La concentración recomendada es desde 0,015 a 0,3 mg de níquel por 20 ml de solución, utilizando una célula de 2cm.

Nota – Este procedimiento ha sido escrito para una célula que contiene un rayo luminoso de 2 cm. Células de otras dimensiones pueden ser usadas siempre y cuando tengan ajustes adecuados para poder albergar la cantidad de muestra y agentes de reacción utilizados.

c) Estabilidad del color

El color queda estable por lo menos durante 2 horas.

d) Interferencias

Los elementos presentes no interfieren si sus concentraciones están bajo los límites máximos siguientes:

Elemento	Concentración, Máxima (%)	Elemento	Concentración, Máxima (%)
Aluminio	12,0	Manganeso	6,0
Antimonio	1,0	Níquel	50,0
Arsénico	1,5	Fósforo	1,0
Cadmio	1,5	Silicona	5,0
Cobalto	1,0	Sulfuro	0,1
Cobre	40,0	Tin	20,0
Fierro	6,0	Zinc	50,0
Plomo	27,0		

A.2.3 Reactivos

a) Cloroformo (CHCl_3)

b) Solución Compleja

Mezcla de 240 ml de solución de tartrato de sodio, 90 ml de solución de NaOH, 480 ml de solución de acetato de sodio, y 200 ml de solución de $\text{Na}_2\text{S}_2\text{O}_3$.



Vice-Ministerio de Industria
Dirección General de Industria
Dirección de Normas Técnicas y Supervisión Industrial



c) Solución de dimetilglioxima (10 g/l en alcohol) – Agente de reacción N°104.

d) Solución de Clorhidato de Hidroxilamina (10g/l)

Disolver 10 g de Clorhidato de Hidroxilamina ($\text{NH}_2\text{OH}\cdot\text{HCL}$) en agua y diluir a 1 l. Ajustar el pH a 7,0 con NH_4OH .

e) Níquel, Solución Estándar A (1 mL = 1,0 mg Ni)

Disolver 1,000 g de metal de níquel (pureza 99.8% mínimo) en 10 ml de HNO_3 . Cuando se disuelva completamente, hervir lentamente para expulsar los óxidos de nitrógeno. Dejar enfriar y transferir a un matraz volumétrico de 1 l, diluir al volumen y mezclar.

f) Níquel, Solución Estándar B (1 ml = 0,2 mg Ni)

Usando una pipeta, transferir 100 ml de la solución de níquel A (1 ml = 1,0 mg Ni) a un matraz volumétrico de 500 ml, diluirlo a volumen y mezclar.

g) Solución de Acetato de Sodio (200g/l)

Agente de reacción N°127, pero usar 200 g en vez del peso especificado.

h) Solución de Hidróxido Sódico (1 N)

Disolver 40 g de hidróxido sódico (NaOH) en agua, enfriar, transferir a un matraz volumétrico de 1 l, diluir a volumen y mezclar. Guardar en una botella de plástico.

i) Sulfato de sodio, anhidro (Na_2SO_4).

j) Solución de tartrato de sodio (100g/l)

Disolver 100 g de tartrato de sodio dihidrato en agua y diluir a 1 l.

k) Solución de tiosulfato de sodio (200g/l)

Disolver 100g de tiosulfato pentahidratado en agua y diluir a 1 l.

A.2.4 Preparación de la Curva de Calibración

a) Soluciones de Calibración:

a.1) Transferir 1,000 g de cobre (pureza 99.99% mínimo) a cada uno de los 5 vasos de precipitado de 250 ml, agregar 20 ml de HCL (1 + 1), y agregar 10ml de solución de H_2O_2 en porciones pequeñas. Cuando esté completa, hervir por 1 minuto a fin de eliminar el exceso de peróxido y dejar enfriando.

a.2) Utilizando pipetas, transferir 2 ml; 5 ml; 10 ml; 20 ml y 30 ml de solución de níquel B (1 ml = 0.2 mg Ni) a los vasos de precipitado. Transferir las soluciones a matraces volumétricos de 500 ml, diluir a volumen y mezclar.



Vice-Ministerio de Industria
Dirección General de Industria
Dirección de Normas Técnicas y Supervisión Industrial



a.3) Utilizando una pipeta, transferir 25 ml a un embudo cónico de separación de 250 ml. Agregar 5 ml de solución de $\text{NH}_2\text{OH} - \text{HCL}$ y 50ml de solución compleja, agitando después de agregar la solución cada vez. Usando el papel indicador, revisar el pH, que debería oscilar entre 6,5 y 7,2. De ser necesario, ajustar el pH con el HCL (1 + 1) o diluir la solución NaOH.

b) Solución Referencial

Transferir 1,000 g de cobre (pureza 99.99% mínimo) a un matraz volumétrico de 250mL y proceder como en a) obviando agregar la solución de níquel.

c) Desarrollo del Color:

c.1) Agregar 3 ml de solución de dimetilglioxima y agitar por 1 minuto. Usando una pipeta, transferir 20 ml de CHCl_3 a la solución y volver a agitar por 40 segundos. Dejar que las fases se separen.

c.2) Transferir la fase de cloroformo de color amarillo a un matraz volumétrico Erlenmeyer de 25 ml que contiene un tapón circular de vidrio y 1g de Na_2SO_4 . Agitar para remover el Na_2SO_4 en el CHCl_3 . Decantar la solución transparente de CHCl_3 en la celda de absorción, y tapar inmediatamente para prevenir la fuga del solvente.

d) Fotometría

d.1) Fotómetro multi-celular

Mezclar el corrector de celda usando celdas de absorción con un rayo de luz de 2 cm y una banda de luz centrada aproximadamente a 405 nm. Usando la celda de prueba, tomar las medidas fotométricas de soluciones calibradas.

d.2) Fotómetro de celda única

Transferir una porción razonable de la solución referencial a una celda de absorción que contiene un rayo de luz de 2cm y ajustar el fotómetro a las coordenadas iniciales, usando una banda de luz centrada aproximadamente a 405 nm. Mantener estas coordenadas y tomar las medidas de fotómetro de las soluciones calibradas.

e) Curva de Calibración

Dibujar las lecturas de las soluciones calibradas del fotómetro contra los miligramos de níquel por 20 ml de solución.

A.2.5 Procedimiento

a) Solución de prueba:

a.1) Seleccionar y pesar una muestra de acuerdo a lo siguiente:



Vice-Ministerio de Industria
Dirección General de Industria
Dirección de Normas Técnicas y Supervisión Industrial

Níquel (%)	Peso de muestra, (g)	Tolerancia en el peso de la muestra, (mg)	Peso del cobre, (g)	Volumen alícuota, (ml)
0,03 a 0,6	1,0	1,0	---	25
0,55 a 1,5	0,4	0,5	0,6	25
1,45 a 3,5	0,4	0,5	0,6	10
3,45 ± 5,0	0,25	0,2	0,75	10

Transferir la solución de prueba a un matraz volumétrico de 250 ml. Agregar al vaso de precipitado el peso del cobre (pureza 99.99% mínima) indicado en la tabla.

a.2) Agregar 2 ml de HCL (1+1), y agregar 10 ml de solución de H₂O₂ en pequeñas porciones. Dejar enfriar hasta que pare la reacción violenta. Cuando se ha disuelto por completo, hervir por aproximadamente un minuto para destruir cualquier tipo de exceso de peróxido. Dejar enfriar, transferir a un matraz volumétrico de 500 ml, diluir a volumen y mezclar.

a.3) Proceder como en a.2), usando un volumen alícuota de acuerdo a la Tabla de a.1). Si se usa 10 ml de alícuota, agregar 3 ml de HCl (1+9) al alícuota en un embudo separador.

b) Solución Referencial – Proceder como en A.2.4 b)

c) Desarrollo del Color – Proceder como en A.2.4 c)

d) Fotometría – Proceder como en A.2.4 d)

A.2.6 Cálculos

Convertir las medidas fotométricas netas de la solución de prueba a miligramos de níquel para poder efectuar la curva de calibración. Calcular el porcentaje de níquel como sigue:

$$\text{Níquel \%} = A/(B \times 10)$$

Donde:

A = níquel encontrado en 20ml de la solución de prueba final, mg.

B = muestra representada en 20ml de la solución de prueba final, g.

A.2.7 Precisión

Con la participación de 8 laboratorios, para comprobar este método de ensayo, se obtuvieron los datos que se indican en la siguiente Tabla.

Tabla - Información Estadística

Muestra de ensayo	Níquel Encontrado (%)	Repetibilidad (R ₁ , E 173)	Reproducibilidad (R ₂ , E173)
816-2	0,107	0,010	0,028
Hoja de Acero (NBS 37c; 0,53 Ni)	0,531	0,010	0,036



Vice-Ministerio de Industria
Dirección General de Industria
Dirección de Normas Técnicas y Supervisión Industrial

Muestra de ensayo	Níquel Encontrado (%)	Repetibilidad (R₁, E 173)	Reproducibilidad (R₂, E173)
Metal (NBS 124d; 0,99 Ni)	0,997	0,021	0,037
844-J	4,90	0,071	0,33

A.3 ENSAYO PARA DETERMINACIÓN ARSÉNICO + ANTIMONIO

La determinación de los elementos Arsénico y Antimonio se realizará de acuerdo a los métodos de ensayo establecidos en la Norma Técnica ASTM E54 Standard Test Methods for Chemical Analysis of Special Brasses and Bronzes y la Norma Técnica ISO 5956:1984 Copper and copper alloys -- Determination of antimony content -- Rhodamine B spectrometric method.

A.4 ENSAYO PARA DETERMINACIÓN DE CADMIO

La determinación del elemento Cadmio se realizará de acuerdo al método de ensayo establecido en la Norma Técnica ISO 5960: 1984 Copper alloys -- Determination of cadmium content -- Flame atomic absorption spectrometric method.



Vice-Ministerio de Industria
Dirección General de Industria
Dirección de Normas Técnicas y Supervisión Industrial



ANEXO B

SISTEMAS DE CERTIFICACION

B.1 Elementos de los sistemas de certificación

Los sistemas de certificación deberán incluir los siguientes elementos:

B.1.1 Solicitud de certificación: donde se identifique el sistema de certificación, el producto objeto de la certificación y el nombre y dirección del fabricante y cuando corresponda el representante legal del fabricante.

B.1.2 Evaluación de la documentación: que incluye la evaluación de los procedimientos, manual de aseguramiento de la calidad, manual de la calidad, diseños u otros según corresponda al sistema de certificación.

B.1.3 Evaluación inicial: que incluye según corresponda la evaluación del sistema de aseguramiento de la calidad o del sistema de gestión de la calidad del fabricante. Asimismo, incluye la toma de muestras de la fábrica, del mercado o ambos según corresponda para los ensayos.

B.1.4 Ensayos: incluye la realización de todos los ensayos establecidos en el presente Reglamento Técnico.

B.1.5 Revisión: incluye la evaluación de los resultados obtenidos para determinar el cumplimiento con los requisitos establecidos en el presente Reglamento Técnico.

B.1.6 Decisión: si los requisitos han sido cumplidos se determina el otorgamiento del certificado de conformidad, puede incluir la licencia para el uso de una marca de conformidad en los productos certificados.

B.1.7 Seguimiento: una vez otorgado el certificado de conformidad y la licencia de uso de marca de conformidad, si corresponde, se realizarán evaluaciones de seguimiento que incluyen la evaluación del sistema de aseguramiento de la calidad o del sistema de gestión de la calidad del fabricante y ensayos en muestras tipo o muestras de la fábrica, del mercado o ambos según corresponda al sistema de certificación. En función a los resultados obtenidos se determina el mantenimiento de la certificación.

B.2 Sistemas de Certificación

B.2.1 Sistema de Certificación de Ensayo de Tipo y evaluación del Sistema de aseguramiento de la calidad, con seguimiento del sistema de aseguramiento de la calidad y ensayo de muestras tomadas de fábrica, del mercado o de ambos.

El ensayo de tipo incluye los ensayos de los tipos o muestras del producto. Las muestras de fábrica o del mercado deben ser tomadas mediante planes de muestreo estadísticos. Asimismo, el sistema de certificación debe incluir los elementos que se indican en la Tabla B1

El sistema de aseguramiento de la calidad debe incluir como mínimo lo siguiente:

- a) Control de calidad de los productos



Vice-Ministerio de Industria
Dirección General de Industria
Dirección de Normas Técnicas y Supervisión Industrial

- b) Calibración de los equipos usados en el proceso productivo y en la inspección
- c) Inspección en proceso e inspección en el producto final
- d) Registros de calidad referentes a los ensayos exigidos en este Reglamento Técnico
- e) Procedimientos usados para el tratamiento de productos no conformes.

B.2.2 Sistema de Certificación de Ensayo de Tipo y evaluación del Sistema de gestión de la calidad, con seguimiento del sistema de gestión de la calidad la calidad y ensayo de muestras tomadas de fábrica, del mercado o de ambos.

El ensayo de tipo incluye los ensayos de los tipos o muestras del producto. Las muestras de fábrica o del mercado deben ser tomadas mediante planes de muestreo estadísticos. Asimismo, el sistema de certificación debe incluir los elementos que se indican en la Tabla B1. El sistema de gestión de la calidad del fabricante debe estar acorde con los requisitos establecidos en la Norma ISO 9001:2000 Sistemas de gestión de la calidad - Requisitos (NTP-ISO 9001: 2001)

B.2.3 Sistema de Certificación de Lote, incluye el ensayo de muestras tomadas de una población, y seguimiento con ensayos de muestras tomadas de lotes posteriores. El seguimiento debe realizarse por lo menos una vez al año.

Se ensayan las muestras del lote las cuales deben ser tomadas mediante planes de muestreo estadísticos. Asimismo, el sistema de certificación debe incluir los elementos que se indican en la Tabla B1

Para este sistema de certificación se entiende por "lote" a una cantidad definida de unidades de producto producido bajo condiciones uniformes y que corresponden a un mismo tipo de de grifería sanitaria o válvulas y marca.

Tabla B1 – Sistemas de Certificación

Nº	Elementos del Sistema de Certificación	Sistemas de certificación		
		B.2.1	B.2.2	B.2.3
1	Solicitud	X	X	X
2	Evaluación de la documentación	X	X	X
3	Evaluación inicial			
	Sistema de aseguramiento de la calidad	X		
	Sistema de gestión de la calidad		X	
4	Ensayos			
	a) Ensayo tipo	X	X	
	b) Evaluación de diseño			
	c) Ensayo de muestras de lote			X
5	Revisión	X	X	X
6	Decisión de la certificación (Otorgamiento, mantenimiento, extensión, suspensión, anulación de certificación o marca)	X	X	X
7	Seguimiento			
	a) Ensayo de muestras de fabrica	X	X	
	b) Ensayo de muestras del mercado	X	X	
	c) Auditoria del sistema de gestión de la calidad		X	
	d) evaluación del sistema de aseguramiento de la calidad	X		
	e) ensayo en muestras de lotes			X



Vice-Ministerio de Industria
Dirección General de Industria
Dirección de Normas Técnicas y Supervisión Industrial



ANEXO C

CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD

Los Certificados de Conformidad deberán contener como mínimo la información siguiente:

- nombre y dirección del Organismo de Certificación
- fecha de expedición del certificado
- vigencia de la certificación
- nombre y dirección del fabricante
- nombre, tipo y/o categoría, así como, marcas de identificación, código o número de serie del producto u otros que identifiquen de manera clara y precisa al producto
- referencia a este Reglamento Técnico u otro documento normativo de acuerdo a lo indicado en el artículo 7º
- requisitos y resultados obtenidos en los ensayos o una referencia a los documentos que lo contengan
- identificación y tamaño de lote, sólo para el sistema indicado en el artículo 7.3
- firma de la(s) persona(s) autorizada(s).

Para los certificados de conformidad de lote deberán incluir además la siguiente información:

- nombre y dirección del solicitante
- tamaño del lote